



# Presunción de inocencia o juicio anticipado, **un debate necesario**

► A partir del intenso debate jurídico (y público) motivado por los emblemáticos casos Penta y Soquimich -entre otros-, el siguiente artículo analiza los consensos alcanzados en Chile en torno a la vigencia de ciertos derechos básicos en este ámbito y explica también por qué para los imputados la vigencia de estas garantías es todavía un tema pendiente.

► Por **Francisco Geisse G.**  
abogado Departamento de Estudios y Proyectos,  
Defensoría Nacional.



Uno de los principales desafíos que se impuso Chile al recuperar la democracia fue instalar un estado de derecho en que todos y cada uno de los habitantes del país tuvieran garantizados sus derechos fundamentales.

Por lo mismo, no fue extraño que se modificara el sistema de enjuiciamiento penal antiguo, que además de ser lento y burocrático, vulneraba sustancialmente los derechos de imputados y víctimas.

Han pasado casi 15 años desde la instalación de la reforma procesal penal y ya existen consensos importantes: hoy casi nadie pone en duda logros como la celeridad en la tramitación de las causas, la dedicación exclusiva de los jueces a su función decisoria, el rol persecutor del Ministerio Público y la utilidad del litigio oral o de la intermediación, entre otros elementos.

Pero respecto de los derechos de los imputados las posiciones son encontradas. De hecho, se ha interpretado distorsionadamente el carácter garantista de la reforma y la presunción de inocencia no siempre es respetada en toda su extensión por la Fiscalía, las policías o los medios de comunicación.

Sucesivas reformas, además, han desvirtuado instituciones importantes del procedimiento penal. Muchas veces la prisión preventiva es usada o vista como un castigo anticipado y la dignidad de los imputados es puesta a prueba por su inadecuada exposición ante los medios. El derecho a defensa tampoco es entendido como una prerrogativa de todos y los defensores públicos muchas veces son considerados ‘defensores de delincuentes’.

Sin embargo, pese a que en los últimos meses -a propósito de casos de corrupción y delitos económicos que afectan a empresarios y políticos del país- se dio vigencia pública al debate sobre el debido proceso, el derecho a defensa, el carácter de *ultima ratio* de la prisión preventiva, la presunción de inocencia y la honra y dignidad de los imputados, seguimos siendo testigos de ‘linchamientos públicos’, ‘carcerolazos’ que exigen el fin de la supuesta ‘puerta giratoria’ y de los derechos de los ‘delincuentes’, junto con múltiples proyectos de ley para limitar los derechos de todos ante la justicia penal.

¿Será que aún nuestra sociedad no entiende la importancia del debido proceso, de un acceso igualitario a la justicia y de los derechos del imputado ante el poder coactivo del Estado?

¿Aún no comprenden los ciudadanos que estas garantías son para todos y que no es posible mantener una situación de extrema desigualdad ante la justicia penal, reflejada patéticamente en la composición social de la población carcelaria?

Pareciera que aún quisiéramos que el sistema penal se basara en la venganza privada y sin derechos para los imputados, vistos como ‘los malos’ de la historia. Pero eso cambia cuando nosotros o nuestros cercanos somos imputados de un delito, pues en las redes sociales y la prensa abundan casos de personas que defienden a un pariente en tal situación.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los pilares del proceso penal reformado, que lo diferencian esencialmente del modelo inquisitivo. Este principio tiene rango constitucional, pues lo consagran tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>. El artículo 4° del Código Procesal Penal señala con claridad sus límites y alcances: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”.

Es decir, tiene dos consecuencias básicas: a) la carga de la prueba corresponde al Estado y b) el imputado debe ser tratado como inocente<sup>3</sup>. Esto último no impide la aplicación de medidas cautelares para asegurar los fines del procedimiento, pero incide directamente en la fijación de sus límites y en la consideración de la prisión preventiva como medida de *ultima ratio* (artículo 122 y 139 del CPP).

1 Art. 8.2: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

2 Art. 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

3 María Inés Horwitz Lennon y Julián López Masle: “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo I.



► “El ‘linchamiento público’ se inicia con la exhibición policial de los detenidos ante los medios, puesta en escena que vemos diariamente en los telenoticiarios. Incluso empieza antes, con la trasmisión de detenciones u otras diligencias policiales practicadas contra imputados incluso en sus hogares y con acompañamiento periodístico”.

Las opiniones surgidas en el debate en torno a los casos Penta y Soquimich han sido unánimes al ratificar este principio. El economista Rolf Lüders reiteró que “en Chile toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario”<sup>4</sup>, mientras que el senador Ignacio Walker condenó en El Mercurio<sup>5</sup> el “fusilamiento de personas en la plaza pública”.

Libertad y Desarrollo opinó en el Diario Financiero<sup>6</sup> que “la presunción de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento del fin del proceso”.

En una editorial<sup>7</sup>, La Tercera señaló como “fundamental considerar que la declaración de culpabilidad corresponde únicamente al tribunal oral, luego del juicio respectivo. En este sentido, la investigación no es más que una fase preparatoria, cuyo fin esencial es reunir los antecedentes probatorios para sustentar la acusación en contra del imputado, que mientras tanto goza de la presunción de inocencia”.

4 The Clinic, 12 de marzo de 2015.

5 El Mercurio, 6 de abril de 2015.

6 Diario Financiero, 23 de abril de 2015.

7 Columna editorial, La Tercera, 2 de julio de 2015.

Pero esta no es una discusión que deba darse sólo en casos tan publicitados como éstos, pues abundan otros en que, producto del ‘linchamiento público’, se levantan voces que defienden la presunción de inocencia.

Fue el caso, por ejemplo, de los familiares de Sergio Landskron, la persona inocente que murió tras la explosión de una bomba en el Barrio Yungay de Santiago, hecho por el que algunos blogueros se alegraban antes de confirmarse que la víctima no tuvo participación alguna en los hechos.

¿Se reivindica la presunción de inocencia con la misma fuerza para todos los imputados? Es fácil responder que nadie desconoce este principio ya anclado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pero, ¿se respeta efectivamente en todos sus aspectos? Podremos analizarlo más claramente si revisamos los temas más controvertidos en estos últimos meses, particularmente el trato como inocentes, el uso de información que se filtra antes de que exista un veredicto de culpabilidad y que predispone a los ciudadanos contra una determinada persona, o el uso y abuso de la prisión preventiva como pena anticipada.

#### INOCENTES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA

Uno de los derechos que emanan de la presunción de inocencia que ha suscitado mayores opiniones es el de ser tratado como inocente. La televisión de las audiencias, la exposición de imputados ante las cámaras, considerar la formalización como juzgamiento y la presión de la opinión pública -entre otros- han sido temas recurrentes a partir de los casos Penta y Soquimich. Sólo a modo de ejemplo reproducimos algunos comentarios:

“Es lamentable que el sistema judicial sin causa plausible ahora retroceda y exponga nuevamente a los imputados... El Código Procesal Penal es taxativo en cuanto a la responsabilidad que cabe al Ministerio Público de garantizar los derechos de testigos e imputados”<sup>8</sup>.

“Algo que no ocurre en ninguno de los sistemas judiciales más modernos, que es la televisión de las audiencias, aquí se hizo (...) efectivamente ha habido por parte de la Fiscalía una puesta en escena y en eso se han pasado a llevar principios importantes”<sup>9</sup>.

8 Columna editorial, La Tercera, 21 de junio de 2015.

9 Jaime Quintana, presidente del PPD, El Mercurio, 5 de abril de 2015.

*“Hoy los procedimientos judiciales deben estar sujetos al dominio público, con una sola aprensión: la opinión pública suele ser linchadora desde los tiempos de la guillotina (...) El riesgo de la sobreexposición de juicios como éste es que los jueces no cumplan con su deber de fallar con fundamento jurídico, porque la presión de la opinión pública por condenar y por linchar es muy alta”<sup>10</sup>.*

*“Hay factores que distorsionan este principio, como la espectacularidad y recursos retóricos que, desplegados en algunas de las audiencias de formalización, parecen haber transformado éstas en el juzgamiento de los imputados, quedando como condenados ante la opinión pública, sin derecho real a defensa”<sup>11</sup>.*

Lamentablemente, el tratamiento de los imputados como culpables es algo habitual en Chile, sin que casi nadie reclame por ello. Se da principalmente fuera del ámbito judicial, espacio donde la necesaria publicidad de las audiencias es un logro de transparencia, aunque el tribunal puede fijar límites indispensables para proteger la dignidad de los imputados, considerando sus características y condición, como en el caso de los menores

Pero fuera de los tribunales, el ‘linchamiento público’ se inicia con la exhibición policial de los detenidos ante los medios, puesta en escena que vemos diariamente en los telenoticiarios. Incluso empieza antes, con la trasmisión de detenciones u otras diligencias policiales practicadas contra imputados incluso en sus hogares y con acompañamiento periodístico.

Ello se agrava porque nunca (o casi nunca) sabemos si esas personas eran realmente culpables: nos formamos una opinión sin conocer el trasfondo del caso ni la otra versión de los hechos. Y las pocas veces que logramos saber por los medios que esas personas eran inocentes, el tiempo que se destina a ello es (casi siempre) mucho menor, lo que vulnera nuestro derecho a estar informados de modo veraz y completo.

La confusión entre lo que en el procedimiento vigente es la formalización de la investigación y lo que en el procedimiento inquisitivo era el procesamiento -antes ‘encargatoria de reo’- no ha podido ser erradicada.



Cuando bajo el antiguo sistema la cantidad de procesados en prisión igualaba o superaba a la de condenados y más del 60 por ciento de las causas finalizaba en sobreseimientos tras años de tramitación y encierro, la verdadera pena era la prisión preventiva, consecuencia casi automática del procesamiento en el viejo Código de Procedimiento Penal.

Los periodistas consideraban el auto de procesamiento como el juzgamiento real, concentrando en esa etapa toda su atención. Este atavismo no ha sido superado, pese a la atracción informativa que representa el juicio oral.

Este escaso respeto a la presunción de inocencia se produce a pesar de que en diversas resoluciones -como la N° 122, del 20 de septiembre de 2004-, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación ha declarado taxativamente que los intervinientes en el proceso, “en especial las víctimas y los imputados, tienen una serie de derechos que deben ser respetados por los demás participantes y por toda la sociedad (...) el imputado tiene derecho a ser considerado inocente mientras no sea condenado por el tribunal”.

En la Resolución N° 148, de 2009, el mismo Consejo ratifica que “la formalización, en consecuencia, no significa el término de la presunción de inocencia”.

<sup>10</sup> Eduardo Valenzuela, decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica, La Segunda, 20 de marzo de 2015.

<sup>11</sup> Columna editorial, La Tercera, 2 de julio de 2015.



► “Los periodistas consideraban el auto de procesamiento como el juzgamiento real, concentrando en esa etapa toda su atención. **Este atavismo no ha sido superado**, pese a la atracción informativa que representa el juicio oral”.

#### FILTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y CULPABILIDAD ANTICIPADA

Un periodista que informa sobre una investigación en curso tiene fuentes que proporcionan estos datos y que, por lo general, son policiales o de otros intervinientes en el proceso. El Código Procesal Penal prohíbe a los funcionarios policiales informar a los medios sobre la identidad de los imputados<sup>12</sup> y prescribe que quienes participen en la investigación o conozcan tales actuaciones estarán obligados a guardar secreto sobre ellas<sup>13</sup>.

Hasta ahora, la filtración de información en la etapa de investigación, en desmedro de la presunción de inocencia del imputado, no había provocado gran preocupación, con excepción de las resoluciones del Consejo de Ética y -por supuesto- de las actuaciones de la defensa.

Tras la denuncia de un acusado tildado por un diario local como “El sicópata que aterrera a Puerto Montt” -presentado en un fotomontaje como el homicida antropófago Hannibal Lecter-, en su Resolución N°148 el Consejo advirtió que “el periodismo policial debe tener especial cuidado en el uso de las fuentes. El hecho de que una información provenga de las policías no la convierte en irrefutable, como se ha demostrado en más de una ocasión. Este Consejo reitera la especialísima prudencia con que deben actuar éstos y sus periodistas en resguardo de la presunción de inocencia de los imputados”.

Al respecto, no hay duda de que este “máximo cuidado” que pide el Consejo no es la orientación predominante en las informaciones policiales de los medios de comunicación del país.

Los casos Penta y Soquimich han aumentado las críticas a estas filtraciones, motivando incluso denuncias y el inicio de una investigación en el Ministerio Público. Uniéndose a estas voces, Ignacio Garay se pregunta en La Tercera<sup>14</sup>: “¿Hasta cuándo se sigue filtrando información desde la Fiscalía a los medios de comunicación, con el consiguiente perjuicio hacia los que han transmitido esa información de manera reservada, en el marco de una investigación, sin que se sepa cómo se filtró ni se investigue y sanciones a *los responsables*?”.

12 Código Procesal Penal, Art. 92.

13 Código Procesal Penal, Art. 182.

14 Ignacio Garay, La Tercera, 12 de junio de 2015



El mismo diario agrega en otra editorial que *“las apariciones públicas de los propios fiscales responsables de estas investigaciones, así como el volumen de filtraciones a la opinión pública de los diversos procedimientos, forman también parte de los ejemplos a los que se recurre para sustentar esta aparente desigualdad en la aplicación de la justicia”*<sup>15</sup>.

### PRISIÓN PREVENTIVA Y ‘PUERTA GIRATORIA’

Revuelo causó la aplicación inicial de la medida cautelar de prisión preventiva en el caso Penta. Libertad y Desarrollo<sup>16</sup> recordó que *“nadie puede ser privado de su libertad personal, ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes. La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El académico Jorge Villalobos dijo en Estrategia<sup>17</sup> que *“la prisión preventiva impuesta en este caso es una clara muestra de la desnaturalización que ha venido experimentando esta medida cautelar (...) De seguir por esta senda, podemos ir diciendo adiós a la presunción de inocencia”*.

No considerar las circunstancias de cada caso y aplicar la medida cautelar limitándose a verificar que el delito imputado tenga asignada pena de crimen es una práctica judicial habitual desde que el legislador modificó el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Según el nuevo texto, *“se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad”*<sup>18</sup>.

La aplicación de este criterio -que a nuestro juicio vulnera la presunción de inocencia, al prescindir de este análisis concreto- es, sin embargo, la explicación de que se conceda casi el 90 por ciento de las medidas cautelares privativas de libertad y de que exista un creciente número de personas que, tras meses de encierro, son declaradas inocentes.

15 Columna editorial, La Tercera, 28 de marzo de 2015.

16 Libertad y Desarrollo, “Casos Penta, Caval y Soquimich: Estado de Derecho debilitado”, Diario Financiero, 23 de abril de 2015.

17 Jorge Villalobos, diario Estrategia, 10 de marzo de 2015.

18 Código Procesal Penal, Art. 140, letra C, inciso cuarto.

Como dijo el ex Defensor Nacional Georgy Schubert en El Mercurio<sup>19</sup>, *“este error (conceder la prisión preventiva con argumentos formalistas) ha sido la regla que desde hace años se aplica a los chilenos más vulnerables, cuestión por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Chile el año pasado, a propósito de causas contra mapuches”*.

Y como agrega el profesor Cristián Riego<sup>20</sup>, la prisión preventiva aplicada en el caso Penta es injusta desde el punto de vista de la presunción de inocencia, pero no lo es de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley.

### ¿CONSENSO E IGUALDAD?

Todo el flujo de opiniones surgidas por estos casos, ¿permite vislumbrar un consenso en la defensa de principios tan fundamentales del debido proceso como aquellos cuya vigencia se ha esgrimido en las últimas semanas? Más allá de personas y casos específicos, pareciera ser un refuerzo importante para ello. Pero, ¿son comprendidos como válidos por igual para todos los habitantes del país?

En las últimas semanas ha cobrado renovado impulso la discusión sobre la seguridad ciudadana y se clama por cárceles para menores de edad, agravamiento de penas, reducción de facultades judiciales y aumento de prerrogativas policiales de control discrecional de identidad.

Voces que por los casos mencionados han defendido el debido proceso y la presunción de inocencia afirman ahora que *“el Poder Judicial viene aplicando hace años criterios interpretativos que, en los hechos, determinan muy altos niveles de desestimación de los procesos de los presuntos delincuentes que llegan a ser detenidos”*<sup>21</sup>.

Habrá que seguir recordando que los derechos y garantías fundamentales rigen para todos por igual pero, sobre todo, que cuando aceptamos que a otros les limiten sus derechos, entonces aceptamos que ello nos ocurra a todos, bajo cualquier excusa. Eso nos lleva a preguntarnos si estamos dispuestos o no a aceptarlo. Nosotros, en la Defensoría, no estamos dispuestos.

19 Georgy Schubert, ex Defensor Nacional, La Tercera, 9 de marzo de 2015.

20 Cristian Riego, profesor UDP, El Dínamo.cl, 21 de marzo de 2015.

21 Columna editorial, El Mercurio, 23 de junio de 2015.